

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas

Un semestre... 6 »

Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 325.

Como aclaración a la circular número 322 de fecha 23 del corriente mes, publicada en el *Boletín oficial*, correspondiente al día 25, hago presente a los Sres. Alcaldes, que la prohibición de exportar leñas fuera de la provincia, se entiende solamente en aquellos casos en que faltase la más indispensable para el consumo de sus respectivas localidades; pues de no ser así, debe facilitarse la libertad de dicho comercio, no sólo para evitar perjuicios a los que a él se dediquen, sino también para que puedan abastecerse aquellas comarcas que carezcan de tan indispensable elemento, ya que el propósito del Gobierno es el de precaver, en lo posible, las consecuencias de un invierno crudo, en todas las provincias del Reino.

Encarezco a dichas autoridades el más exacto cumplimiento de lo ordenado en la presente circular.

Soria 29 de Noviembre de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO

CIRCULAR NÚM. 326.

Según me comunica el Comandante del puesto de la Guardia civil de Santa María de Huerta,

le participa D. Antonio Pascual Recio, haberse ausentado el día 22 del actual, de su casa, su hermana Juliana Pascual Recio, de 48 años, estatura regular, delgada, viste jersey, falda, pañuelo a la cabeza y alpargatas negras, y tiene una cicatriz en la frente.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca de la indicada Juliana, y caso de ser habida, lo pongan en conocimiento de dicho Jefe para que éste a su vez la entregue a su familia.

Soria 28 de Noviembre de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 327.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Barcones, se halla recogida en dicha localidad, una oveja negra, desdentada, algo roja, con empega de pez en el lado derecho ilegible, con horquilla en la oreja derecha y muesca atrás, y la izquierda despuntada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de dicho pueblo a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 26 de Noviembre de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO-LEY

Número 1.945.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 63 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, de 22 de Octubre de 1926, queda redactado en la siguiente forma:

«Del mismo haber pasivo disfrutarán los que, tripulando submarinos o sumergibles o aparatos de aviación, se invaliden o inutilicen por hechos, accidentes o riesgos propios y peculiares de la naturaleza especial de este servicio; los que se invaliden o inutilicen por consecuencia de accidente ocasionado en actos de servicio, durante la experimentación, ensayo o manejo de armas de guerra, proyectiles o gases tóxicos, siempre que el hecho no sea producido por imprudencia o impericia de la víctima; los prisioneros que adquieran la misma inutilidad o invalidez por las penalidades sufridas durante el cautiverio, y los que se inutilicen por heridas recibidas en defensa del Estado o del orden público, en actos del servicio de armas, propios de su Instituto, mantenimiento de la disciplina o en circunstancias análogas de igual importancia y gravedad, a no ser en el caso de que a unos y a otros les correspondiera el ingreso en Inválidos u otro mayor beneficio.»

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 30 de Agosto de 1927 (núm. 1.514) refrendado por el Ministro de la Guerra, se adiciona al artículo 65 del expresado Estatuto un segundo párrafo, redactado en los siguientes términos:

«Los Generales, Jefes, Oficiales, clases de tropa del Ejército y Armada y asimilados que fallezcan a consecuencia de accidente ocasionado en acto del servicio, en paz o en guerra, durante la experimentación, ensayo o manejo de armas de guerra, proyectiles o gases tóxicos, siempre que el hecho no hubiera sido producido por imprudencia o impericia de la víctima, dejarán a sus familias, en concepto de pensión extraordinaria, el sueldo entere de sus empleos.»

Art. 3.º El artículo 85 del citado Estatuto queda redactado así:

«Los empleados civiles y militares que contraigan matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años, no transmiten pensión a favor de la viuda. Los hijos habidos en tales matrimonios tendrán derecho, aun en vida de su madre a la pensión causada por su padre, con arreglo a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.»

Art. 4.º El párrafo último del artículo 23 del mencionado Estatuto, se entiende redactado así: «Para que procedan los abonos comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º y 9.º, se requiere haber cumplido veinte años de servicios efectivos día por día». Y el párrafo segundo del artículo 82 del mismo Estatuto, se entiende redactado así: «Si el causante falleciese en estado de casado, dejando hijos de un matrimonio anterior, la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad, por partes iguales, los hijos, si los hubiere, y sus hijastros.»

Art. 5.º Se adiciona a las disposiciones transitorias del repetido Estatuto, la siguiente: «Doce. Se declaran en suspenso los preceptos del presente Estatuto que niegan aptitud para el disfrute de pensión a las huérfanas y viudas que tomen estado religioso.»

Quintanilla (Toledo) a diez y nueve de Noviembre de 1927.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 21 de Noviembre.)

REAL DECRETO.

Número 1.969.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los establecimientos dependientes del Estado que deban adquirir instrumental quirúrgico, se surtirán del mismo en la Fábrica Nacional de Toledo o en la producción nacional privada, y solo cuando estas industrias no fabriquen los modelos requeridos o no puedan suministrarlos en el plazo que en cada caso se estime prudencial, se autorizará la adquisición del extranjero.

Art. 2.º El Comité regulador de la producción industrial queda facultado para señalar, en los casos a que se refiere el artículo anterior, el margen diferencial de precios que debe corresponder a la industria privada, teniendo en cuenta el recargo que en el costo de su producción ejercen los tributos públicos.

Dado en Palacio a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 24 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Núm. 1.986.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros

y a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación del Ayuntamiento de Ituero con el de Cubo de la Solana, ambos de la provincia de Soria, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

(Gaceta del día 27 de Noviembre).

REAL ORDEN

Núm. 1.445.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a la Dirección general de Seguridad por el Gerente de «España Film», en la que se interesa se permita la proyección de películas informativas de sucesos o acontecimientos de actualidad sin que sean sometidas al procedimiento ordinario de censura, puesto que, generalmente, el asunto de tales películas se refiere a actos o ceremonias ya autorizados por el Gobierno o las autoridades correspondientes, y que la censura se ejerza únicamente sobre los títulos de cada película, sin necesidad de que ésta sea vista por el Censor, con la natural demora que esto ocasiona,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Que se permita la proyección de películas informativas en las que se contengan actos públicos, ceremonias, espectáculos al aire libre, etc., siempre que a dichas películas acompañe una hoja de censura, en la que se expresarán con epígrafes concretos los diversos asuntos que cada película contenga.

Que las Empresas editoras vendrán obligadas, en sustitución de la petición de censura, a presentar con la debida anticipación una hoja declaratoria duplicada, bajo la responsabilidad directa de los Gerentes de las Empresas, en la que habrá de expresarse el índice de los asuntos que cada película contenga y la rotulación literal con que haya de proyectarse cada cinta, uno de cuyos ejemplares se devolverá autorizado debidamente.

Que por los funcionarios delegados de la autoridad que asistan a la primera proyección de estas películas al público, se cuidará el más exacto cumplimiento de lo dispuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1927.—MARTINEZ ANIDO.—Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, Militar del

Campo de Gibraltar, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegado del Gobierno en Mahón.

(Gaceta del día 27 de Noviembre).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Número 1.129

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Presidente del Consejo de enlace de la Exposición general española, dice a este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En la *Gaceta* del día 30 de Octubre último se insertó una Real orden suscrita por V. E. y dirigida a los M. Rvdos. Arzobispos, reverendos Obispos, Administradores apostólicos y Vicarios capitulares, por si consideran conveniente contribuir en la medida que lo solicita el Excmo. Sr. Comisario regio de la Exposición Ibero-Americana de Sevilla a la magna obra que representa dicho certamen aportando las valiosas joyas artísticas que se conservan en las diócesis e iglesias españolas a exhibición de arte antiguo que se propone realizar la referida Exposición Ibero-Americana.

Siendo indudable el acierto que inspira la disposición de V. E. al invitar a las autoridades eclesiásticas a esta colaboración en la extraordinaria manifestación artística que se prepara en nuestra Patria, quedaría incompleto tan benemérito propósito al reducirse sus beneficios a una sola de las dos grandes exhibiciones que comprende la Exposición general española, como lo es la Exposición Ibero-Americana de Sevilla, ya que también la Exposición internacional de Barcelona proyecta una demostración de arte antiguo, preocupándose de élla de tal manera que ha ordenado la construcción en su recinto de un palacio denominado «Nacional», que, situado en lugar preferente, habrá de convertirse en preciado estuche de todo género de objetos artísticos del más alto valor.

Cúmpleme, por lo tanto, después de las anteriores manifestaciones, rogar a V. E. que por ese Departamento se dicte una disposición por la cual se hagan extensivos para la Exposición internacional de Barcelona los beneficios acordados en relación con la Exposición Ibero-Americana de Sevilla por la Real orden de 29 de Octubre próximo pasado publicada en la *Gaceta* del día 30 del mismo mes.»

Y en vista del interés patriótico de la expresada Exposición internacional de Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer

se traslade la preinserta comunicación a las autoridades eclesiásticas por si consideran conveniente contribuir al mayor esplendor del certamen indicado.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1927.—PONTE.—A las muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos, Administradores apostólicos y Vicarios capitulares,

(Gaceta del día 24 de Noviembre.)

Núm. 1.130.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia suscrita por los individuos que constituyen el Ayuntamiento pleno de Bayubas de Arriba, en la provincia de Soria, solicitando la creación en el mencionado pueblo de un Juzgado municipal, por haberse constituido en Ayuntamiento independiente al segregarse del de Bayubas de Abajo.

Resultando que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de acceder a lo solicitado, evitando que los habitantes de dicha localidad tengan que acudir al Juzgado de Bayubas de Abajo cuando, con relación a los mismos, sea necesaria la administración de justicia de tal naturaleza, o a las oficinas del Registro civil;

Considerando que, según lo prevenido en el párrafo primero del art. 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones referentes a la materia dictadas con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal;

Vistos el citado artículo y el 12 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870; teniendo en cuenta el informe favorable de la Sala de gobierno de esa Audiencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de Bayubas de Arriba de un Juzgado municipal con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa para todos los efectos judiciales del Juzgado de primera instancia e instrucción de Almazán.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y con objeto de que se sirva dictar las disposiciones oportunas para que en la forma determinada por la legislación vigente se proceda al nombramiento de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y de los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, a fin de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo

mismo en lo que se refiere a los asuntos de índole judicial de su competencia, que en lo que afecta al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio el día que V. I. señale para que empiece a funcionar el referido Juzgado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1927.—PONTE.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

(Gaceta del día 24 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Número 631.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José Grau Gomá, Presidente de la Federación de Alquiladores de Automóviles, de Barcelona:

Resultando que al implantarse el impuesto de la patente nacional de circulación de automóviles se encontraban muchos alquiladores de taxímetros en posesión de vehículos de potencias elevadas, que si bien no son necesarias por lo que se refiere al servicio urbano, resultan imprescindibles para vehículos de alquiler en poblaciones de regular categoría, cuyos recorridos son siempre por carreteras y caminos vecinales:

Resultando que al establecerse la cuota de 36 pesetas por caballo para todos los vehículos automóviles de alquiler, quedan muy gravados aquellos vehículos de motores más potentes, no obstante tener la misma tarifa que los vehículos pequeños, ya que esta clase de coches se alquilan en su totalidad y no por asientos:

Resultando que en vista de todo lo que antecede, y teniendo en cuenta la concesión que se hace en el reglamento vigente a los camiones de capacidad superior a cinco toneladas cuando hubiesen venido circulando con anterioridad a la publicación de dicho reglamento; teniéndose en cuenta que los automóviles destinados a servicio de alquiler de grandes potencias son todos antiguos y, en general, adquiridos de ocasión, y están, por tanto, completamente amortizados. Por todo lo cual solicitan que se concedan reducciones escalonadas a los automóviles de alquiler, a semejanza de lo que ocurre con los vehículos de lujo, clasificados en el artículo 3.º del reglamento.

Considerando que al establecerse la cuota de 36 pesetas por caballo de fuerza, los automóviles de alquiler, vayan o no provistos de taxímetro, a diferencia de lo que se ha hecho con los automóviles de lujo, para los que se establece una escala de cuotas proporcionales a la potencia de sus motores, se tuvo en cuenta, como en el preámbulo del Real decreto de aprobación se indica, que estos vehículos estaban sujetos con an-

terioridad al pago de una cuota por contribución industrial, cosa que no tenía lugar con los vehículos de lujo;

Considerando que es atendible la observación de que se han hecho concesiones a los camiones que siendo de capacidad superior a cinco toneladas hubiesen circulado con anterioridad a la publicación del reglamento; teniéndose en cuenta que los vehículos de alquiler de gran potencia existentes en la fecha de dicha publicación habrán de satisfacer una cuota muy elevada por su patente, sin que puedan modificar las tarifas que han sido aprobadas y acordadas por los Ayuntamientos;

Considerando que es atendible la petición formulada por el Presidente de la Federación de Automóviles de alquiler, de Barcelona, si bien no procede hacer una concesión en la extensión que se solicita, toda vez que esto vulneraría los intereses del Tesoro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas,

1.º Que, en general, continúen tributando a razón de 36 pesetas por caballo los vehículos automóviles de alquiler, estén o no provistos de taxímetros, que se señalan en el artículo 4.º, apartado 1.º del reglamento para la administración y cobranza de la patente nacional; y

2.º Que, sin embargo, aquéllos vehículos automóviles dedicados a esta industria que estuviesen circulando como tales automóviles de alquiler, con anterioridad al 1.º de Julio del corriente año y cuya potencia fuese superior a 15 caballos y al mismo tiempo tengan mas de seis asientos de viajeros, satisfagan una patente correspondiente sólo a 15 caballos; debiéndose justificar plenamente, al efecto, que se cumplen las condiciones prescritas para poderse acoger a la bonificación temporal que se concede.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1927.—CALVO SOTELO.—Sr. Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 24 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN
Núm. 162.

Excmo. Sr.: En vista de escrito del Capitán general de la tercera Región, de 31 de Octubre próximo pasado, consultando si la cuota que corresponde satisfacer al recluta D. Fernando Sebastián de Erice y O'Shea, es con arreglo al suel-

do que percibe su padre como Ministro residente en situación de disponible, o la correspondiente al sueldo asignado a los funcionarios de su categoría en activo.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que el sueldo que ha de servir de tipo regulador a los efectos del abono de cuota para la reducción del servicio en filas de los funcionarios públicos o de sus hijos, con arreglo a lo que dispone el artículo 403 del vigente reglamento de Reclutamiento, es el que se disfrute en el momento de solicitar los beneficios, cualquiera que sea su situación, por ser el que constituye la renta de trabajo, siempre que la cédula que presente no sea de clase superior a la correspondiente al sueldo que perciba en la situación en que se encuentre, y que esta disposición tenga carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1927.—DUQUE DE TETUAN.—Señor...

(Gaceta del día 27 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN
Número 239.

Examinada la solicitud que con fecha 4 de los corrientes eleva a este Ministerio D. Julian Martinez Reus, Gerente de la Sociedad anónima Editorial Reus, Centro de Enseñanza, domiciliado en esta Corte, calle de Preciados, números 1 y 6, en súplica de que se dicte una disposición aclaratoria determinando qué grado de Bachiller (elemental o universitario) es bastante a eximir de la práctica de los tres primeros ejercicios (Gramática, Aritmética y Escritura manual), que son exigidos en las oposiciones a Auxiliares de Administración civil de este Ministerio, convocadas por Real orden de 27 de Octubre próximo pasado (Gaceta del 28).

Examinadas asimismo las solicitudes que respectivamente suscriben D.ª Maria de los Dolores Rodríguez Pardo, D. Luis Alcón Redondo, D.ª Eloisa Garcés Revilla, D. Rafael Martinez Reus, D. Vicente Blas Salvadores, D. Julian Encinas Acero y D. Pedro de la Plaza Avila, quienes suplican, ya la misma aclaración antes reseñada o bien la de que se especifiquen, a los mismos efectos, equivalencias de otros títulos académicos con el de Bachiller elemental, así como la de que sean dispensados los límites mínimo y máximo de edad que se requieren para actuar en las oposiciones mencionadas:

Vista la referida Real orden de 27 del pasado Octubre, apartado 6.º:

Visto el Real decreto de 25 de Agosto de 1926, reformando los estudios del Bachillerato y estableciendo para el mismo dos grados: el elemental y el universitario:

Vista la Real orden de 16 de Abril de 1927 sobre conmutación de asignaturas cursadas en Escuelas Normales, de Comercio o Industriales:

Considerando que el texto del apartado 6.º de la Real orden de convocatoria tiene una tal claridad que no ha menester esclarecimiento, ya que de su lectura se infiere que los requisitos de edad son a acreditarse en el momento de la presentación de solicitudes, dentro del plazo comprendido entre el 28 de Octubre de 1927 y 1.º de Marzo de 1928, a las doce de la noche:

Considerando que si bien no existe en el Bachillerato elemental asignatura concreta de Gramática castellana, figura en el segundo de sus tres cursos la de Historia de la literatura española y en los dos primeros la de Francés, supliéndose la enseñanza teórica de la lengua patria por los trabajos prácticos de lectura, escritura, redacción y composición de temas, lo que induce a estimar requisito bastante para la exención solicitada la posesión del título de Bachiller elemental:

Considerando que en la conmutación de asignaturas cursadas en las Escuelas Normales, de Comercio e Industriales con las de Bachiller elemental—único al que comprende esta conmutación—figuran las de Aritmética y Geometría y Francés, que se cursan en todas ellas, más la de la Historia de la literatura española en las Normales, lo que reitera el convencimiento de una previa instrucción o enseñanza de Gramática española, esencial para el estudio de ulteriores disciplinas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los aspirantes a participar en las expresadas oposiciones habrán de justificar necesariamente, con la partida de nacimiento, que al presentar su solicitud en el Registro general del Ministerio han cumplido diez y seis años y tienen menos de treinta y cinco de edad.

2.º Que no procede dispensa ni prórroga alguna en los límites mínimo y máximo de edad que se indican.

3.º Que los títulos de exención para dispensar la práctica de los tres primeros ejercicios de la oposición son: el de Bachillerato elemental, Maestro nacional y Perito mercantil o industrial.

4.º El Registro general del Ministerio resol-

verá en el acto, sin apelación alguna, sobre los términos precisos de esta disposición.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1927.—

BENJUMEA.—Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

(Gaceta del día 23 de Noviembre.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SORIA

Automóviles.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de dos del corriente mes, relativa al canje de libretas de permisos de circulación y conducción de automóviles, la Jefatura de Obras públicas de Soria señala de plazo hasta el día 31 de Marzo de 1928 para que por los interesados, cuyos permisos hayan sido expedidos en esta provincia, con anterioridad al 1.º de Agosto de 1926, sean canjeados por los actualmente en vigor, tanto para la circulación de vehículos de tracción mecánica, como para su conducción.

A este efecto, los propietarios de automóviles y motocicletas presentarán el «carnet» antiguo, y los conductores además del expresado «carnet», una fotografía en la que la cabeza aparezca en un tamaño de 20 milímetros como mínimo y 30 milímetros como máximo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, haciendo constar que a los individuos que no cumplan con lo ordenado, se les impondrá la multa de 50 pesetas.

Soria 23 de Noviembre de 1927.—El Ingeniero Jefe, Mariano de Castro.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, en su orden fecha 21 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente a las Clases pasivas que perciban sus haberes en esta provincia, durante los días 1, 2 y 3 de Diciembre próximo, en la forma siguiente:

Día 1. Retirados, Montepío civil y mesadas de supervivencia.

Día 2. Montepío militar, jubilados y remuneratorias.

Día 3. Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria 26 de Noviembre de 1927.—El Delegado de Hacienda P. I., Lorenzo de Velasco.

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Con esta fecha, la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia, se ha servido nombrar auxiliar-recaudador de la zona de Castilruiz, a D. Gil Ruiz Ledesma, vecino de Matalebreras.

La que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Soria 24 de Noviembre de 1927.—El Tesorero-Contador P. S., Félix de Gregorio.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL-RUSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio.

Por el presente, se hace saber a los contribuyentes y entidades agrícolas interesadas, que a partir del próximo 23, y durante un plazo de treinta días consecutivos, estarán expuestas al público en la casa-Ayuntamiento del municipio de Recuerda, las relaciones de características correspondientes al período geométrico del avance catastral del expresado término y sus agregados, a fin de que sean examinadas por los propietarios y puedan formular ante la Junta pericial del citado pueblo, las reclamaciones que estimen pertinentes a los conceptos que abarcan las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 21 de Noviembre de 1927.—El Ingeniero Jefe provincial interino, Fermín Jiménez Benito.

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

Rectificación del padrón municipal.—Circular.

Debiendo procederse en el mes de Diciembre próximo, a la rectificación del padrón de habitantes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto municipal y 34 del reglamento sobre población y términos municipales, y con el fin de que los trabajos sean uniformes en todos los Ayuntamientos, teniendo en cuenta las instrucciones y resoluciones dictadas por la Superioridad, se observarán las reglas siguientes:

A) El padrón de 1924, así como sus apéndices de 1925 y 1926, son intangibles, y, por lo tanto,

no podrán hacerse en los mismos tachaduras ni enmiendas.

B) Las relaciones de altas y bajas, serán tantas como las Secciones en que se dividió el Ayuntamiento para formar el padrón de 1924.

C) En las relaciones de altas, figurarán: 1.º—Todos los no empadronados anteriormente, sea cualquiera la causa de la omisión. 2.º—Todos los que desde Diciembre de 1926, hayan fijado definitivamente su residencia en el término municipal. 3.º—Todos los nacidos desde 1.º de Diciembre de 1926 a 30 de Noviembre de 1927, que no hayan fallecido dentro del mismo período. 4.º—Los que en el día de la rectificación se encuentren accidentalmente en la localidad, que deberán ser incluidos como transeuntes.

D) En las relaciones de bajas, figurarán: 1.º—Los fallecidos desde la última rectificación, exceptuando los niños que por dicha causa no figuren tampoco en la relación de altas, según se dice en el apartado C). 2.º Todos los que hayan perdido la vecindad con arreglo al Estatuto municipal. 3.º—Todos los que, figurando anteriormente como transeuntes, no se encuentren ya en el municipio.

E) Deberán figurar en las dos relaciones, con los conceptos que se indican, los siguientes: a) Los que hayan cumplido la edad de 23 años con los demás requisitos legales para adquirir la vecindad, que figuran como domiciliados en la relación de bajas y como vecinos en la de altas. b) Los que se encuentren en el mismo caso por haber cumplido los dos de residencia, que se anotarán también como domiciliados en la relación de bajas y como vecinos en la de altas. c) Los que figurando anteriormente como transeuntes hayan fijado definitivamente su residencia en el municipio, que serán baja en la clase que dejan y altas en la que adquieren. d) Todos aquellos ausentes que hayan vuelto a residir en el término, deberán ser considerados como bajas en cuanto ausentes, y altas como presentes. e) Los presentes que desde la rectificación anterior se hayan ausentado accidentalmente, deberán figurar como bajas en presentes y altas en ausentes. f) Los que siendo anteriormente vecinos o domiciliados y por haber contraído matrimonio, o por otro motivo, deban figurar ahora como cabezas de familia, se harán constar con el primer concepto en la relación de bajas y con el segundo en la de altas. g) Las hembras casadas que hubieren enviudado, teniendo los demás requisitos para adquirir la vecindad, figurarán como domiciliadas en la relación de bajas y como vecinas en la de altas. h) Las hembras solteras o viudas, con vecindad adquirida, que hubieran contraído matrimonio,

constarán en la relación de bajas como vecinas y en la de altas como domiciliadas. i) En general, habrán de hacerse figurar en las dos relaciones, todos aquellos habitantes que cambien de clasificación, que deberán anotarse en la relación de bajas con la clase a que dejan de pertenecer y en la de altas con la que adquieren.

F) Cada uno de los diferentes grupos que constituyan las relaciones de altas y bajas, irá encabezado con el concepto a que corresponda, con el fin de conocer separadamente la causa que motive la inclusión o exclusión, y los datos de ambas relaciones se ajustarán a los del padrón vigente.

G) Una vez formadas las relaciones a que antes se hace referencia, se procederá a la formación del cuaderno auxiliar, que también constará de dos partes; una comprensiva de las altas y otra de las bajas. En cada una de ellas deberán registrarse numéricamente y uno por uno, los hechos objeto de las mismas, sin omitir los datos de ninguna casilla y sumando separadamente estas dos partes de que este documento se compone. Hecho esto, es evidente que sumando a la población del año anterior las altas del actual, y restándole las bajas, obtendremos la población del presente año, y se reflejarán en ella todas las alteraciones que desde el anterior haya experimentado.

Con las cifras que resulten del cuaderno se formará el resumen numérico.

Dicho resumen, acompañado de las relaciones de altas y bajas, padrón de 1924 y apéndices del mismo correspondientes a 1925 y 1926, serán presentados en esta Sección provincial de Estadística, (Vadillo 12, 3.º, izquierda), antes del día 30 de Abril próximo, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 37 del Estatuto municipal y 42 del reglamento sobre población y términos municipales.

Todas cuantas dudas se ofrezcan al dar cumplimiento a lo prevenido en la presente circular, pueden consultarse a esta Jefatura, que con la mayor rapidez, tendrá mucho gusto en resolverlas.

Soria 24 de Noviembre de 1927.—El Jefe provincial de Estadística, Francisco del Campo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Torlengua, partido judicial de Almazán, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de

Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 21 de Noviembre de 1927.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

El Tribunal pleno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 28 de Octubre, se sivió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal propietario de Santa María de las Hoyas, a D. Ruperto Viñarás Rodrigo.

Id. id. suplente de Quintanas Rubias de Arriba, a D. Atanasio Ruperez Palomar.

Id. id. id. de Agreda, a D. Manuel Abad Caballero.

Id. id. id. de Valdeavellano de Tera, a D. Angel Tierno Gomez.

Fiscal id. id. de Agreda, a D. Benito Lucas Delso.

Juez id. id. de Borebia, a D. Isidro Gonzalo Ruiz.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 10 de Noviembre de 1927.— El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—El Presidente y Vocales de la Junta administrativa de Rejas de Ucero, distrito municipal de Nafria de Ucero, como administradores del monte titulado Valdetier, propio de dicho pueblo de Rejas, así como los dueños de fincas particulares enclavadas dentro del radio de dicho monte, acotan las mismas para toda clase de aprovechamientos, tanto de leñas como de pastos, que existan en el expresado monte y fincas particulares del radio expresado.

Los contraventores serán castigados con arreglo a derecho.

Rejas de Ucero 26 de Noviembre de 1927.— El Presidente.

SORIA.—Imprenta provincial.